

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se formalicen los correspondientes nombramientos, los actuales Jefes de Servicio, Sección, Negociado, Asesores técnicos y cargos similares seguirán percibiendo todos sus haberes en la forma y por los conceptos en que lo vienen haciendo actualmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

La estructura que se aprueba por la presente disposición no supondrá, en ningún caso, aumento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las competencias atribuidas a las unidades de la Subsecretaría que no se modifican por la presente disposición quedan en pleno vigor.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 24 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Industrias Agrarias.

9242 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre incentivo para la conservación y promoción de efectivos selectos de interés nacional.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) por la que regula el incentivo para la conservación y promoción de efectivos bovinos selectos de interés nacional, dispone que por esta Dirección General se señalarán los incentivos regulados por dicha disposición, así como número de ejemplares y los topes máximos del valor base de cada raza sobre el que se ha de aplicar la subvención correspondiente.

Procede, por tanto, establecer para el presente año el número de reproductoras sobre las que podrá recaer dicho incentivo, así como fijar los valores base para su determinación.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas por la citada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las subvenciones para las reproductoras bovinas registradas que concurren a las exposiciones-venta durante el año 1980 recaerán sobre las siguientes razas: «Asturiana de los Valles», «Avileña», «Morucha», «Retinta», «Rubia gallega», «Pirenaica», «Pardo alpina» y «Frisona».

Segundo.—El número de reproductoras registradas, cuya adquisición será subvencionada durante el presente año, podrá alcanzar los siguientes máximos:

Razas	Número de reproductoras
«Asturiana de los Valles», «Avileña», «Morucha», «Retinta», «Rubia gallega» y «Pirenaica»	1.500
«Frisona» y «Pardo alpina»	1.000

Tercero.—Los topes máximos que podrán alcanzar los valores bases, consecuente a la calificación que se asigne a las hembras por las comisiones técnicas, a efectos de aplicar la subvención establecida, serán los siguientes:

Razas	Tope máximo del valor base Pesetas
a) «Avileña», «Retinta» y «Morucha»	80.000
b) «Asturiana de los Valles», «Pirenaica» y «Rubia gallega»	65.000
c) «Pardo alpina»	50.000
d) «Frisona»	86.000

La cuantía de la subvención se establecerá aplicando el 30 por 100 al valor base que corresponda a cada ejemplar y se concederán con arreglo al siguiente criterio:

1. Para las hembras de las razas incluidas en el apartado a) del cuadro anterior se establece una subvención máxima de 18.000 pesetas a las que alcancen o superen 80 puntos en la calificación técnica y una subvención mínima de 11.700 pesetas a las que alcancen 65 puntos, que es el nivel inferior a partir del que se concede este estímulo. La subvención para los ejemplares con puntuaciones comprendidas entre ambos extremos se otorgará en función a su respectiva calificación técnica.

La misma norma se seguirá con las hembras comprendidas en el apartado b), estableciéndose como límites una subvención máxima de 19.140 pesetas y una mínima de 12.879 pesetas.

2. En las hembras de raza «Pardo alpina» la subvención será de 13.180 pesetas para las que alcancen o superen 70 puntos y de 14.205 pesetas para las que obtengan la calificación mínima de 65 puntos.

3. En la raza «Frisona» la subvención máxima será de 19.800 pesetas para las hembras que alcancen o superen 175 puntos en la calificación técnica, situándose el nivel mínimo de la misma para la admisión de ejemplares de 150 puntos, a los que corresponderá la subvención de 13.050 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

9243 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se amplía la de la Dirección General de Comercio Exterior de 10 de enero de 1968.*

La Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 10 de enero de 1968 establecía normas definitorias de lo que se entiende por mercancías de calidad y clasificación normal para determinadas fibras sintéticas:

A las fibras sintéticas que, con sus correspondientes partidas arancelarias, se incluían en la citada Resolución, conviene añadir ahora los hilos de poliésteres que se comprenden en la partida arancelaria 51.01.A, posiciones estadísticas:

51.01.07.1	51.01.07.5
51.01.07.2	51.01.07.6
51.01.07.3	51.01.07.7
51.01.07.4	51.01.07.9

Por tanto, a las fibras incluidas en las mencionadas posiciones estadísticas les será igualmente de aplicación el contenido de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 10 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Sr. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales.

9244 *CIRCULAR de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas aclaratoria sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.*

Ante las dudas planteadas por diversas organizaciones empresariales y empresarios individuales sobre la aplicación práctica de las disposiciones sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos, se considera conveniente formular las siguientes aclaraciones:

1. Ambito de aplicación.

1.1. Se aplicará, en principio, únicamente a los alojamientos hoteleros en todos sus grupos, modalidades y categorías, quedando en suspenso para los apartamentos y campamentos turísticos y para las ciudades de vacaciones, en tanto se dicte una norma específica de adaptación a los mismos. A este respecto hay que matizar que en lo que se refiere a alojamientos de reducida capacidad o dimensión se ponderarán las circunstancias concurrentes en cada caso.

1.2. Por lo que respecta a otros establecimientos turísticos a que alude el artículo octavo de la Orden de 25 de septiembre de 1979, como restaurantes, cafeterías, bares, salas de fiesta,